

# LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA DEMOCRACIA PARITARIA



Ángel Durán

## ÍNDICE

|                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA DEMOCRACIA PARITARIA.....                                                       | 1  |
| - <i>Introducción.....</i>                                                                                  | 2  |
| - <i>Antecedentes.....</i>                                                                                  | 3  |
| - <i>La paridad de género en la reforma político electoral de 2014.....</i>                                 | 5  |
| - <i>Igualdad política entre hombres y mujeres.....</i>                                                     | 7  |
| - <i>Causas y razones de la subrepresentación femenina en la democracia representativa.....</i>             | 15 |
| - <i>El sistema de justicia electoral bajo un enfoque transformador.....</i>                                | 15 |
| - <i>El acceso de justicia electoral con perspectiva paritaria de género.....</i>                           | 16 |
| - <i>Democracia paritaria con vocación transformadora.....</i>                                              | 17 |
| - <i>Hacia una reforma integral del sistema nacional electoral con perspectiva paritaria de género.....</i> | 19 |
| - <i>Medios de Control Constitucional para garantizar la igualdad y paridad de género.....</i>              | 22 |
| - <i>Conclusiones.....</i>                                                                                  | 29 |
| - <i>Bibliografía.....</i>                                                                                  | 29 |

## Resumen

El Estado mexicano no garantiza el derecho a la igualdad en oportunidades entre hombres y mujeres en los resultados, tal y como se ha comprometido en la firma de diversos tratados internacionales, en estos instrumentos se dice que hay que garantizar la igualdad de oportunidades, pareciera que nuestra Constitución garantiza ampliamente el derecho de igualdad y el principio de género, sin embargo no es así, la Constitución y sus leyes secundarias son deficientes tal y como se tratará de demostrar en este trabajo; para garantizar plenamente este derecho en el desempeño del ejercicio público de la mujer, es necesario hacer un esfuerzo extraordinario y de amplia voluntad política para cambiar nuestro sistema de derecho constitucional, este ensayo contiene los elementos básicos para lograr eliminar la discriminación de género, sobretodo tomando en cuenta, que no democracia sin la participación de la mujer en la vida pública.

Palabra clave: Paridad de género, igualdad, enfoque transformador, vocación transformadora, sistema de reparación integral

## Abstrac

The mexican state does not guarantee the right to equality regardless men and women oportunities in relation to the results, as far as it has committed in the signing og several international treaties, with in these documents it has been stated that the equaty of oportunities has to be guaranteed, it seems that our constitution widely guarantees the right to equity and gender proposition, no matter this does not occur, the constitution and it's secondary rulings are deficient such as it is intended to establish in this work; to totally guarantee this right in the public perfomance of women, i is needed to perform an extraordinary and of an extended poltical political willingness to change our constitutional system , this work contains the basic elemnts to abolish the gender discrimination, above all considering, that there is no democracy wihoutn women participation in public life.

**Clue words:** gender equity, equity, transforming focus, vocational transformation, integral repairing sistem

## Introducción

La elaboración de este ensayo tiene como fin generar un debate jurídico sobre las consecuencias que genera en la democracia, el hecho de que la mujer esté siendo discriminada en el ejercicio sus derechos políticos y la exclusión del pensamiento femenino al no estar integradas en el desempeño de las labores de las instituciones del poder público, es sabido que durante la historia de la humanidad, la mujer ha estado en desventaja frente el género masculino en cuanto a sus derechos laborales y ya no se diga en sus derechos políticos, muy pocas mujeres participan en los quehaceres de la vida pública, esto se podrá constatar al analizar los antecedentes de género en cualquier parte del mundo, muchos de los países no han tenido una mujer como primer ministra o presidenta, los puestos del poder público mejor remunerados y de más alto nivel son ocupados mayoritariamente por el género masculino, mientras las mujeres ocupan un alto porcentaje en el desempeño de las funciones públicas de medio a bajo nivel; lo que nos indica que están siendo víctimas por las violaciones a su derecho humano a la igualdad y que los Estados no garantizan la paridad de género, a pesar de que la Organización de Naciones Unidas ha fomentado a través de diversos tratados y convenciones para que no exista discriminación por cuestiones de género, por ello el lector encontrará en este trabajo ¿cuáles han sido las causas y razones de dicha discriminación? y ¿qué es lo que el Estado mexicano tiene que hacer para garantizar la igualdad y la paridad de género? aunado a ello y de manera muy específica contiene una propuesta para erradicar las causas de dicha discriminación, tomando en cuenta la institución jurídica que hoy tenemos en el sistema de reparación integral por violaciones a derechos humanos, recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de evitar que se vuelva a cometer la misma violación a la víctima directa o a cualquier otra persona, que consiste en que todas las autoridades del Estado y en el ámbito de su función tienen que utilizar un principio de “vocación transformadora”, también reformar la ley para crea la “Acción Igualitaria de Género”

un sistema electoral que nos permitirá garantizar la igualdad real en la integración de los órganos públicos para ocupar en igualdad que los hombres los puestos de elección popular, así como también este trabajo contiene una serie de acciones que tiene que llevar a cabo el Estado mexicano a fin de erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres y la forma en cómo el sistema de justicia debe atajar este problema a fin de garantizar la democracia paritaria; sin duda un tema para la reflexión del Estado de derecho constitucional bajo el principio de sinergia constitucional.

### **Antecedentes**

El ejercicio de los derechos políticos ha favorecido más a los hombres que las mujeres, a nivel mundial se ha dejado constancia que el género masculino aventaja por mucho en la eficacia de garantía por parte del Estado hacia este género, desde finales del siglo XVIII la mujer empezaba reclamar sus derechos (Dalton 2014 23), en América Latina muy pocas presidentas de la república o primer ministra han sido favorecidas, por lo general dicho cargo lo han ocupado hombres, muchos de estos países no han tenido una sola mujer como su presidente, las altas cortes de justicia y los altos puestos en la burocracia en su mayoría son hombres, a pesar de que en América Latina poco más del 50% de su población son mujeres, lo que indica que existe una sobre representación masculina en el quehacer de las funciones públicas del Estado (Dieter, Daniel y Jesús, José, 2000, 679)

Los organismos internacionales y los regionales han constatado la gran desigualdad y la discriminación en contra del género femenino, en especial en su derecho a que se les garantice por parte del Estado el ejercicio en igualdad de condiciones que el hombre respecto a sus derechos político electorales en su país, ante ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos informes urgiendo a los estados parte, a que emitan medidas eficaces a fin de proteger a las mujeres en el pleno goce de sus derechos político-electorales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación Actualización del 2011-2014 file:///C:/Users/Lic.%20Angel/Documents/DESCARGAS/EstandaresJuridicos.pdf puntos 129, 130, 135, 184,

Si bien es cierto que en las últimas décadas se ha avanzado sobre la protección en el ejercicio de los derechos políticos para la mujer en México,<sup>2</sup> hace falta más esfuerzo para que cada Estado nación no discrimina a la mujer y la incluya en la vida productiva del Estado, que les dé las mismas oportunidades que a los hombres para ocupar cargos públicos, que participen en los procesos electorales en las mismas condiciones y que ejerzan su derecho a ser votado a fin de que ocupen cargos públicos de elección popular y en cargos públicos de elección indirecta.

La Carta Democrática Interamericana en su artículo 9<sup>3</sup> establece la prohibición por parte de los Estados en cuanto a que no se discrimine a la mujer por su condición de género, todo el sistema interamericano ha hecho un gran esfuerzo para que los Estados parte fortalezcan la democracia representativa e incluyan a la mujer en el desarrollo político de su país y garantice la paridad de género, tomando en cuenta que no hay democracia representativa si no se garantiza la inclusión de la mujer en los cargos públicos de elección directa e indirecta.

---

185 y 186 relacionado con los casos de la CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 80; Véase, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92; Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, 7 de marzo de 2003, párr. 87 y el caso de la CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 80, y la Resolución 028-2002-TC, 22 de noviembre de 2002, de Ecuador y el Expediente No. ST-JDC-86/2010, 10 de diciembre de 2010 de México; todos estos datos expresados en el mismo informe.

<sup>2</sup> A partir de 1947 en que la mujer empezó participar en las elecciones municipales y en 1953 se le reconoce el derecho a votar, a partir de aquellas fechas ha participado activamente en política pero no ha logrado que en los resultados de integración en los órganos del poder público igualar al hombre.

<sup>3</sup> Artículo 9 de la Carta democrática Interamericana señala: La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

El Estado mexicano ha firmado diversos tratados internacionales y regionales<sup>4</sup> a fin de garantizar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y a no ser discriminada por su género, recientemente en la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014 nuestra Constitución garantiza la paridad entre los géneros.<sup>5</sup>

Sin embargo no obstante de que se cuenta en México con la garantía formal de garantizar la igualdad y la no discriminación por género, en el mundo fáctico la mujer es discriminada. A decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Actualización del 2011-2014, punto 186) existe una práctica discriminatoria de facto en contra de las mujeres, pues una cantidad mínima de ellas es incorporada en las funciones de las instituciones del poder público y no se diga en el ámbito electoral, que a pesar de que en el padrón comicial las mujeres son mayoría, los cargos públicos de elección popular son desempeñadas mayoritariamente por hombres, lo que indica que existe una discriminación por género en el ámbito político y este organismo internacional, recomienda al Estado mexicano para que establezca las cuotas de género o cualquier otra medida a fin de estrechar la brecha entre la garantía real de la mujer al ejercicio del poder político tal y como se ha comprometido nuestro país al firmar diversos tratados internacionales y así garantizar el equilibrio entre hombres y mujeres en el ámbito político.

### **La paridad de género en la reforma político electoral de 2014**

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma político electoral, se reformó el artículo 41 de la Constitución Federal, estableciendo como obligación para los partidos políticos el establecer reglas para garantizar la

---

<sup>4</sup> El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, La Convención De Los Derechos Políticos De La Mujer y La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer.

<sup>5</sup> El 10 de febrero de 2014 se publica la reforma constitucional político electoral [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

paridad entre los géneros, pero solamente en candidaturas a legisladores federales y locales.<sup>6</sup>

Además se creó un sistema nacional electoral, se publica la Ley General de Partidos Políticos, se reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales de competencia Federal y en cada entidad federativa; todo ello con el objeto de emitir reglas específicas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas del Congreso de la Unión y Legislaturas Locales.

La fuente de la paridad de género es el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer señalado en el artículo 4º. De la Constitución Federal, concatenado con el artículo 1º. De esta misma norma reformada el 10 de junio de 2011 en donde se modificaron 11 artículos constitucionales a fin de proteger los derechos humanos, la intención del legislador fue a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene que tomar “como eje rector de la actividad pública en nuestro país” (SCJN, 2012 24) lo que nos indica que este cambio paradigmático busca que el Estado mexicano a través de sus instituciones proteja los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, se cumplan en la realidad, que se garantice a toda persona de manera eficaz, que no nada más estén en la norma como letra muerta, son obligaciones de Estado y por ello sus instituciones y todos los operadores constitucionales están obligados hacer que se respeten.

---

<sup>6</sup> Artículo 41. Fracción I: (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

Por ello, tomando en cuenta que el principio de paridad de género es de fuente constitucional, viene a generar un cambio significativo para modificar el alto grado de discriminación de facto que sufre el género femenino en el ejercicio sus derechos electorales, pues ahora los partidos políticos en específico y los operadores electorales están obligados a garantizar que en los procesos electorales debe existir un equilibrio de fuerzas entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de elección popular, el reto fundamental es lograr que este equilibrio se refleje los resultados, esto es, en la integración real en el ejercicio de los cargos públicos una vez llevada a cabo la elección, pero la reforma constitucional a pesar de que no es completa para garantizar plenamente la paridad de género conforme al principio de igualdad constitucional, es un avance significativo, pero tendrá que modificarse a fin de garantizar en los resultados la paridad de género, ese es un reto que se tiene que consolidar en el siglo XXI (Dalton, 2014 44).

La misma legislación secundaria<sup>7</sup> tanto Federal como Estatal, fue redactada atendiendo la reforma constitucional de febrero de 2014, pues a las mujeres se les garantiza su participación en las elecciones para integrar el Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, más no se les garantiza un porcentaje de curules, por ello la reforma es incompleta en cuanto a que no ataca la desigualdad que sufre la mujer en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos.

### **Igualdad política entre hombres y mujeres**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de igualdad<sup>8</sup> y el Estado mexicano se lo tiene que garantizar a cualquier persona, entre ellos, por supuesto que se encuentran los ciudadanos y las ciudadanas, cuando

---

<sup>7</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Federal de Consulta Popular y las legislaciones de cada Estado de la República Mexicana, todo visto como sistema electoral.

<sup>8</sup> El derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer fue publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974 y el derecho a que no fuera discriminada por cuestiones de género fue publicado en el D.O.F. el 14 de agosto de 2001.

éstos ejerzan sus derechos político electorales;<sup>9</sup> además establece también en el artículo 4º.<sup>10</sup> Constitucional que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; este derecho es pilar fundamental para la consolidación de la democracia y la protección de la dignidad humana, en especial a la mujer.

México ha firmado varios tratados internacionales en el que obliga a toda autoridad a respetar la igualdad entre hombres y mujeres y a no tolerar la discriminación por género, entre ellos encontramos a:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala:

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

---

<sup>9</sup> Los derechos políticos son: Derecho a votar y ser votados, derecho de libertad de expresión, derecho de reunión y asociación política y derecho a ocupar un cargo público.

<sup>10</sup> (Dalton 2014 44)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere:

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer señala:

Artículo I.- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II.- Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.- Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los derechos políticos a La mujer (OEA, 1948) señala:

Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer señala:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala en su preámbulo:

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y;

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a...

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Todos estos instrumentos internacionales vinculan al Estado Mexicano y no cabe duda de que normativamente el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres está

garantizado, sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes y la realidad jurídica que viven las mujeres en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales en México, se ve que el género femenino está en desventaja, rompiendo con este principio de igualdad de oportunidades al ejercer sus derechos.

### **Causas y razones de la subrepresentación femenina en la democracia representativa**

Existen muchas causas y razones por las cuales la mujer se encuentra subrepresentada (Dalton, 2014 67) en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos, en la historia fueron relegadas de la vida pública (Gilas, 2014 11) pero la causa de mayor peso, “es legislativa”, en México, la Constitución establece que la paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales de la mujer, solamente los partidos políticos están obligados a garantizarla en los procesos electorales en las elecciones legislativas federales y locales; y así se ha tratado de reforzar con la creación de la Ley General de Partidos Políticos y la modificación a todo el sistema normativo electoral que refrenda solo la obligación de los partidos, y no involucra a otras dependencias ni a que ese principio se refleje en la garantía del ejercicio profesional para desempeñar el cargo, esta reforma es insuficiente para garantizar la democracia paritaria, solo contempla una la posibilidad de ocupar una curul en el Congreso de la Unión o en los congresos locales.

Lo anterior implica que la Constitución Mexicana no garantiza realmente la paridad de género en todo el sistema electoral, pues obliga solamente a los partidos políticos a respetar este principio constitucional y solo en elecciones legislativas de carácter federal y local, aunque jurisprudencialmente dicho principio también abarca al ámbito municipal.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores

Ocasionando con ello un resultado ineficaz para que las mujeres realmente puedan acceder a los órganos del poder público mediante el voto popular y directo.

Además es necesario que en todas las instituciones públicas se garantice la paridad de género, que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, tanto Federal como Local, tengan como funciones prioritarias en el ámbito de su competencia el que haya oportunidades iguales entre hombres y mujeres y que no sea nada más en el sistema político, sino en todos los sectores de la vida pública.

Costa Rica (Dieter, Daniel y Jesús, José, 2000, 690) fue punta de lanza en garantizar la paridad de género, al contar con una ley que garantiza la igualdad y la

---

federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Partido Socialdemócrata de Morelos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—

- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

paridad de género en todas las funciones públicas del Estado e incluyendo políticas administrativas para que la sociedad coadyuve en la garantía de esos derechos y se evite cualquier discriminación de género<sup>12</sup>, esto es lo que nos hace falta en México.

### **El sistema de justicia electoral bajo un enfoque transformador**

Si bien es cierto que se han emitido varios precedentes por autoridades jurisdiccionales en el ámbito penal, juzgando bajo una perspectiva de paridad de género, hace falta que el Poder Judicial Federal y el poder judicial estatal, juzgue con perspectiva de género y emita las resoluciones con base en un enfoque transformador.

Los jueces son los últimos operadores jurídicos que pueden evitar se siga violentando los derechos humanos, por ello resulta de manera trascendente que el sistema judicial capacite a sus integrantes para que en el ámbito de su competencia y teniendo conocimiento que el género femenino está en desventaja frente al género masculino, las determinaciones que emitan las deberá resolver restituyéndolas en

---

<sup>12</sup> LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER Ley N°7142 del 8 de marzo de 1990 TITULO I DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. ARTICULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984. ARTICULO 3.- El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta ley DE LOS DERECHOS POLITICOS Y LOS DERECHOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ARTICULO 4.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada. ARTICULO 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. ARTICULO 6.- Del treinta por ciento (30%) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y la participación política de la mujer. <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/873/Ley%20No.7142.pdf>

el goce de sus derechos violados, primeramente determinando cuál es la causa que originó dicha violación y establecer la forma en cómo la restituirá de forma integral, no sólo como una sentencia restitutoria, sino también que contenga un efecto disuasivo para el perpetrador, y que en el futuro dicha violación no se dé nuevamente a la víctima ni a ninguna otra persona o grupo social.

Ante este reto, los jueces se deben dar cuenta que al dictar una sentencia bajo un enfoque transformador, es necesario que el poder judicial sea autónomo e independiente y se respeten a sus integrantes sus garantías jurisdiccionales, pues este principio constitucional tiene como fin erradicar de raíz las causas que originan la violación a derechos humanos, por lo tanto si al género femenino se le ha estado discriminando precisamente por razón de su género, el sistema de jueces constitucionales que hoy tenemos en México debe emitir resoluciones con el objetivo de erradicar las causas culturales y estructurales que han originado estas violaciones y establecer efectos de disuasión y erradicación de nuestra realidad jurídica.

### **El acceso de justicia electoral con perspectiva paritaria de género**

Los derechos político-electorales de votar y ser votado, de libertad de expresión, de asociación, de reunión y el derecho a ocupar un cargo público, son derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, a los que deben tener acceso en igualdad de circunstancias hombres y mujeres; claro, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley, sin embargo, haciendo un recorrido en la historia, hemos podido observar que el género femenino se encuentra subrepresentado, lo que nos indica que el género masculino le lleva ventaja, ante esta situación, es indispensable encontrar la causa y erradicarla, pues debemos de tomar en cuenta que esta desigualdad erosiona el sistema de derecho democrático que tenemos en México y como consecuencia se está discriminando a la mujer única y exclusivamente por cuestión de su género, lo que ningún Estado democrático moderno debe permitir.

Los estados nación deben de garantizar en los hechos y en el realismo jurídico la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, juzgar con perspectiva de género, lo anterior nos obliga a que si en los hechos se demuestra una desigualdad entre hombres y mujeres en cuanto oportunidades se refiere, se debe de trabajar para eliminar esta barrera, este trabajo lo tienen encomendados todos los operadores jurídicos, pero en especial los órganos de justicia, éstos tienen la obligación de garantizar la paridad entre los géneros.

El derecho de acceso de justicia está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal y cada una de las constituciones políticas de los estados, este derecho fundamental ligado al artículo 1º. Y 4º. De la misma carta magna, obligan al Estado mexicano a no hacer ninguna excepción de garantía de derechos a las mujeres y menos por cuestión de género, lo que implica una obligación del Estado de forma horizontal y vertical para tratar igual al hombre y la mujer y que esa igualdad se vea reflejada en la integración de todos los órganos públicos, que no haya ninguna diferenciación, esta es una obligación de todas las autoridades públicas del país a fin de garantizar el eficaz acceso de justicia a mujeres y hombres.

### **Democracia paritaria con vocación transformadora**

El Estado mexicano ha empezado a trabajar sobre cómo resolver de manera eficaz tantas violaciones de derechos humanos, para ello ha introducido en su sistema normativo, un sistema de reparación por violaciones a derechos humanos, sobre todo tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial la resolución que condenó al Estado mexicano sobre el caso “campo algodonero”,<sup>13</sup> en esta resolución la corte interamericana obliga a México a

---

<sup>13</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

449.- La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora

que incluya dentro de su sistema de reparación integral la figura de “vocación transformadora” lo anterior significa que el Estado al identificar cuál ha sido la causa que ha originado la violación al derecho humano de la víctima, tienen la responsabilidad de eliminarla y evitar que la víctima no vuelva a sufrir el mismo acto vejatorio, así como también que ninguna otra persona se convierte en víctima originada por la misma causa, además de establecer diferentes métodos disuasivos para que los victimarios no vuelvan a cometer la misma violación.

Esta institución fue incluida en el artículo 5º. De la Ley General de Víctimas<sup>14</sup> y en la legislación estatal de víctimas de cada una de las entidades federativas, al contemplar como principio, que las autoridades tienen la obligación de acuerdo a su competencia, el combatir las causas que originan las violaciones a derechos humanos bajo un “enfoque transformador”.

De ahí que tomando en cuenta que en democracia, la mujer durante siglos ha sido violentada de su derecho humano a la igualdad y no se le ha garantizado la paridad de género en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales, la democracia está en deuda con el género femenino, lo que conlleva a erradicar todas las causas

---

de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

<sup>14</sup> La Ley General de Víctimas señala: La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

que originan dicha violación y evitar que en el futuro se sigue cometiendo esta conducta antidemocrática, si la mujer es víctima por la violación al derecho humano a la igualdad, todos los operadores electorales y el Estado mexicano en sí, tienen que combatir las causas de esa desigualdad y en poco tiempo lograr garantizar ese derecho a una competencia política igualitaria de hombres y mujeres.

La manera de cómo combatir las causas, debe ser legislativa, incluyendo la Constitución Federal y lo de cada una de las entidades federativas, la obligación de quienes integran los poderes públicos y conforme a su competencia de garantizar la igualdad y la paridad de género, en todas las instituciones del orden público, que no nada más se les garantice la participación en los procedimientos de integración o de selección para ocupar un cargo de elección popular, si no se les reserve en la realidad el derecho desempeñar ese cargo, además de todas las políticas públicas sobre la sensibilización de no ser discriminadas y se implemente un sistema programático de inclusión del género femenino en el desempeño de las funciones públicas, midiendo resultados cada lustro hasta que desaparezca cualquier conducta discriminatoria hacia las mujeres.

### **Hacia una reforma integral del sistema nacional electoral con perspectiva paritaria de género**

Una vez encontrada la causa por la que no es posible garantizar la paridad entre los géneros en México y a virtud de que ésta es de índole legislativa, lo conveniente es que el Estado Mexicano a través de sus órganos legislativos Federal y Local, lleve a cabo los cambios normativos necesarios para garantizar el derecho humano a la igualdad y al principio de paridad de género; por lo que se propone reformar las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 4º. De la Constitución Federal que actualmente señala:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Deberá quedar:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

La paridad de género deberá ser garantizada en los procesos electorales bajo un enfoque transformador, en la integración efectiva de los tres poderes del Estado; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la ley determinará la forma en cómo se hará efectiva en las instituciones públicas, teniendo como base de representación de género que haya a nivel nacional<sup>15</sup>. (Este es el contenido de la reforma)

El art. 50 de la Constitución federal actualmente señala:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Deberá quedar:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El poder legislativo deberá garantizar la paridad de género en la conformación del Congreso conforme al artículo 4º. De esta Constitución. (Este es el contenido de la reforma)

El artículo 89 de la Constitución federal actualmente señala:

....

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Deberá adicionarse una fracción XXI:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

---

<sup>15</sup> (Dalton 2014 49)

XXI. Garantizar y fomentar la paridad de género conforme al artículo 4º. De esta Constitución. (Este es el contenido de la reforma)

El artículo 94 actualmente dice:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Al artículo 94 se le deberá agregar un párrafo al final que diga:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La SCJN deberá tener una representación equilibrada entre hombres y mujeres y el Consejo de la Judicatura deberá garantizar la paridad de género en el poder judicial conforme al artículo 4º. De esta Constitución. (Este es el contenido de la reforma)

El artículo 116 De la Constitución Federal actualmente señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

Deberá agregarse un segundo párrafo que diga:

Los estados deberán garantizar la paridad de género conforme al artículo 4º. De esta Constitución. (Este es el contenido de la reforma)

Y adecuar en cada constitución local y sus leyes reglamentarias la garantía de respetar la paridad de género, así como hacer las reforma a las leyes federales con el mismo fin.

### **Medios de Control Constitucional para garantizar la igualdad y paridad de género**

#### **El Juicio Para La Protección De Los Derechos Civiles Y Políticos Del Ciudadano**

Este medio de control constitucional es el juicio más indicado para que la mujer en lo individual o las asociaciones civiles de mujeres, lo hagan valer para hacer efectivo su derecho a participar en la vida pública y ocupar los cargos públicos que les corresponden por cuestión de género, es importante que ante cualquier obstáculo que haya en la falta de garantía para el género femenino en el ejercicio laboral público, las víctimas o los grupos legitimados inicien este juicio a fin de reparar de manera integral los derechos que le corresponden a las mujeres y así lograr garantizar la participación de la mujer en la vida política y que no tengan ningún obstáculo al ejercer su función.

#### **El juicio de amparo**

El juicio de amparo, es otro medio de control constitucional que cualquier persona discriminada por género, al obstaculizarle su participación en un cargo de la vida pública, lo puede hacer valer ante el juez federal, pues la Constitución y la Ley de Amparo establecen que este medio de control constitucional, es eficaz para prevenir, garantizar y reparar cualquier violación de derechos humanos se ocasione por autoridad e incluso por actos de particulares.

Es por ello y tomando en cuenta que estos medios de control constitucional son idóneos para garantizar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y hacer respetar el principio de género, las personas que estén legitimados deben utilizarlos a fin de garantizar la regularidad constitucional en cuanto al respeto de sus derechos constitucionales y convencionales.

### **Crear la “acción igualitaria de género”**

En materia política se debe modificar el sistema de elecciones en México para garantizar la paridad de género y proteger el derecho humano de igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en el ámbito legislativo respecto de la ley secundaria.

Para ello y tomando en cuenta que el sistema de elecciones se hace a través de procesos electorales en donde se eligen a legisladores por mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo bajo este sistema se sigue sin garantizar el equilibrio entre hombres y mujeres en el desempeño de cargos públicos de elección popular, lo que nos hace reflexionar en las causas que ya hemos identificado y con el fin de lograr que se consiga un verdadero sistema político donde haya equilibrio entre los géneros, se propone se reforme la legislación secundaria federal y local a fin de crear la institución **“Acción Igualitaria de Género”**

¿En qué consistiría esta acción? Esta institución jurídica en materia política tendría como fin que las instituciones políticas estén integradas inexcusablemente conforme al principio de paridad de género y que haya en los resultados un equilibrio entre hombres y mujeres. “Solo a manera de ejemplo.” El Congreso del Estado de Colima se integra con 25 diputados y diputadas, electos mediante voto directo que se obtiene de la elección de los 16 distritos electorales y 9 de representación proporcional, para garantizar la paridad de género conforme a este nuevo sistema y alcanzar el equilibrio de género, la legislación secundaria tendría que ser reformada para que el sistema electoral estatal dé como resultado que la legislatura tenga 13 diputadas y 12 diputados o viceversa, lo mismo tendría que dar como resultado en su integración en los municipios, en el Instituto Electoral del Estado, en el Tribunal Electoral del Estado, en las instituciones públicas del sistema electoral estatal y en toda la estructura de funciones de cada dependencia.

Para conseguirlo es indispensable y tomando en cuenta el mismo ejemplo que de los 16 distritos que tiene el Estado de Colima, los partidos políticos tendrán que impulsar las candidaturas a cargos de elección en 50-50 por ciento entre hombres

y mujeres; además de una lista alternada entre hombres y mujeres hasta de nueve candidatos y candidatas para ocupar el cargo de elección mediante el sistema de representación proporcional y el mismo número únicamente de candidatas para ocupar dicho cargo a través de la **Acción Igualitaria de Género**, esta última acción, estará encaminada exclusivamente a cubrir la paridad de género en los resultados, esto es, que en la integración del órgano del poder público haya un equilibrio entre hombres y mujeres, tomando en cuenta el porcentaje de género que se haya obtenido a través del principio de mayoría relativa y del principio de representación proporcional, complementado con el principio de **Acción Igualitaria de Género**, el objetivo principal es, la integración de los órganos legislativos bajo un enfoque transformador *Cfr.* (Durán 2015 47-49) y de paridad de género.

**Fórmula:** Dip. Mayoría Relativa en adelante (DMR) más en adelante (+) Dip. De Representación Proporcional en adelante (DRP) + Diputadas de Acción Igualitaria de Género en adelante (DAIG)= Al 100% de integrantes de la legislatura.

**Ejemplo esquemático:** DMR + DRP + DAIG = 100%

Con esta reforma se garantizaría el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales entre hombres y mujeres y a su vez se protegería el principio de paridad entre los géneros de manera vertical y horizontal, en el que seguramente el pensamiento del Estado de derecho nacional cambiaría debido a la inclusión efectiva del género femenino en la vida productiva de nuestra democracia, alcanzando así uno de los fines principales del Estado que consiste en generar condiciones eficaces de igualdad entre hombres y mujeres.

Ejemplo particular: Sí de los 16 distritos electorales en Colima, 10 hombres resultaron electos contra seis mujeres que también resultaron electas para desempeñar el cargo, quedarían por integrar al órgano legislativo estatal 9 integrantes, para cumplir con la paridad de género en los resultados y que haya un equilibrio entre hombres y mujeres en el desempeño del cargo, es necesario que

del sistema de representación proporcional y de acción igualitaria de género se elija como máximo a tres del género masculino y seis del género femenino; con este esquema se buscaría garantizar el derecho humano a la igualdad en los procesos electorales y se cumpliría con el principio de paridad de género, y con ello se estaría consolidando la democracia representativa y sobre todo se estaría atacando la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el sistema político mexicano y así cumpliríamos con un compromiso internacional que el Estado mexicano adquirió desde hace décadas.

El ejemplo Colima, por supuesto es solamente un método explicativo que se tendría que adaptar tanto el sistema federal y en cada una de la legislación de las entidades federativas tomando en cuenta la el número de distritos electorales y el número de cargos públicos a ocupar.

En el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Colima, se eligieron a 17 candidatos hombres y a 8 candidatas mujeres, ahora bien, tomando en cuenta que el objetivo es garantizar igualdad y paridad de género en la integración del Congreso local, no tendríamos que perder de vista que para tener un mejor resultado en la garantía de estos derechos, se tienen que aplicar cambios legislativos a fin de alcanzar los fines que discriminan a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, esto es, una metodología política para que en todos los sistema de elección se proteja el derecho a igual oportunidades entre hombres y mujeres sin menoscabar el derecho humano de elegir que tiene el ciudadano en lo particular y el derecho colectivo de la sociedad a contar con elecciones democráticas, por ello y privilegiando la libertad que la sociedad tiene de elegir a sus candidatos, los partidos políticos tienen la obligación de fomentar la participación de la mujer en condiciones de igualdad en cada distrito a fin de que la sociedad tome la decisión porqué género quiere votar mediante el sistema de mayoría relativa y luego tomando en cuenta el resultado en cuanto al género, regular la igualdad y la paridad a través de los otros dos sistemas de representación proporcional y Acción Igualitaria de Género, véase que bajo la forma tradicional en esta entidad federativa

dio como resultado una sobre representación masculina, lo que ocasiona una desigualdad en los hechos en contra del género femenino.

Ante tales hechos y en virtud de que la actual legislación no garantiza la igualdad y paridad de género, es que se propone una nueva forma de ver el sistema electoral en México y de garantizar estos derechos, pues tomando en cuenta los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Colima, la ley no debe permitir que el Congreso local sea integrado con más de 13 personas de un género, por lo tanto viendo que bajo el principio de Mayoría Relativa se eligieron a 11 hombres, faltarían de este género únicamente 2, que los tomaríamos del sistema de representación proporcional, igualmente al analizar la legislación y los resultados obtenidos, bajo este principio, se asignaron 3 curules a mujeres y 6 a hombres, aquí nuevamente se observa que la legislación no garantiza igualdad y paridad de género, solamente se debieron haber asignado como máximo a 2 del género masculino y el resto al género femenino, sin embargo para no generar una apariencia de condición de desigualdad entre los géneros bajo este mismo principio de representación proporcional, (esa condición de injusticia podría verse en las listas alternadas de representación proporcional si empezamos a tomar exclusivamente del género femenino, saltándonos al género masculino, por ello es que para evitar esta apariencia, lo conveniente es utilizar este principio de Representación Proporcional hasta el momento en que se avizora una posible injusticia entre los géneros y en su lugar aplicar un nuevo sistema que consiste en la DAIG) por ello es que se propone la Acción Igualitaria de Género, que será una lista exclusivamente de candidatas, -que es el género discriminado conforme al historial del sistema político mexicano-, a fin de que se tome de cada partido político la candidata que esté en la lista que previamente se haya entregado al Instituto Electoral del Estado y así asignarle una curul en orden de prelación.

En el mismo sentido y con el mismo fin de garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cuanto a su integración al trabajo en instituciones públicas, la legislación federal y local de cada Estado, tendrá que hacer su modificación en la ley secundaria a fin de garantizar la paridad de género en el resto

de las instituciones públicas del poder ejecutivo y judicial, pero siempre que en todos los procedimientos de designación e integración se haga respetar el equilibrio entre hombres y mujeres; acompañados de las políticas públicas y administrativas que cada autoridad en el ámbito de su competencia tenga que emitir a fin de combatir esta discriminación que por género han sufrido las mujeres.

Estas medidas deberán desaparecer una vez que el Estado mexicano logre erradicar la desigualdad que históricamente ha sufrido el género femenino. *Cfr.* (Luna, 2015 347), se propone se haga con metas y se vayan verificando cada lustro a fin de que entre 10 a 15 años se consolide la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.

### **Acciones de Estado con perspectiva paritaria de género**

Se tienen que llevar acciones asertivas para que el Estado mexicano pueda garantizar la paridad de género en todos los niveles del gobierno; se proponen las siguientes:

- Reformas legislativas: Reformar la Constitución y leyes federales, constituciones y leyes locales donde expresamente se garantice la paridad de género
- Crear en la ley electoral la **Acción Igualitaria de Género**
- Políticas administrativas bajo una perspectiva de paridad de género
- Capacitación permanente a la sociedad en general y las familias bajo un enfoque paritario y transformador
- La utilización del sistema educativo como medio de enseñanza sobre el tema de paridad de género
- Las instituciones públicas de protección a la familia y su relación con la paridad de género bajo una visión transformadora
- La inclusión del género femenino en toda la vida productiva de las instituciones públicas
- La participación de los medios de comunicación en la difusión de la garantía paritaria

- Una mayor difusión de los perfiles femeninos en interproceso y en proceso electoral a fin de lograr una igualdad en los resultados de integración en las instituciones públicas
- La capacitación permanente del respeto a los derechos de paridad de género en la burocracia nacional y estatal, así como en la participación e integración de los órganos del poder público bajo un enfoque paritario
- Los partidos políticos deberán invertir cuando menos una cuarta parte de su financiamiento a fin de hacer participar a la mujer en política
- Inmiscuirse en la vida institucional las mejores prácticas del derecho internacional de los derechos humanos para respetar la paridad de género de forma transversal y horizontal
- Acciones efectivas sobre la concientización en cuanto la igualdad entre hombres y mujeres por parte de las políticas públicas del Estado
- Eliminar todos los obstáculos para garantizar la paridad de género de las instituciones públicas y privadas
- Campañas permanentes de sensibilización social sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres
- Eliminar todas las prácticas discriminatorias contra la mujer
- Establecer programas de avance paritario en todas las instituciones públicas del país
- Incorporar esquemas que estimulen la participación femenina en todos los quehaceres públicos del país
- Asegurar vía cuotas afirmativas los espacios que deberán ocupar las mujeres en todas las instituciones públicas y privadas del país.
- La participación activa de todo el sector educativo medio superior y superior sobre la importancia de garantizar la paridad de género en todo el poder público
- Garantizar en los hechos la paridad de género en el Congreso de la unión, en los Congresos Estatales, en el Poder Judicial de la Federación, en los Poderes Judiciales Estatales y en la burocracia federal y local

- Esquemas de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la democracia participativa, reservándoles un porcentaje similar al índice de género que hay a nivel nacional
- La garantía por parte del Estado de tener un equilibrio en la integración en las instituciones públicas entre hombres y mujeres, y;
- Un plan de acciones de paridad de género a desarrollarse de forma programática verificables en plazos

### **Conclusiones**

Para garantizar la paridad de género en México es necesario llevar a cabo una reforma a la Constitución Federal y a las constituciones de cada una de las entidades federativas, así como a su sistema de legislación secundaria, e introducir en ella la normatividad expresa para que en todo el orden público se haga una realidad la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, traduciéndose en que, en todo el poder público, las mujeres participen en igualdad de oportunidades al género masculino en todos los niveles, que se les reserven sus lugares y que haya una competencia sana y de calidad única y exclusivamente entre mujeres para ocupar los cargos públicos hasta en tanto se consiguen los límites máximos de representación de género, además de establecer una serie de acciones afirmativas y políticas administrativas para que a corto, mediano y largo plazo, haya en la realidad una igualdad de oportunidades entre los géneros sin necesidad de recurrir a las acciones afirmativas.

### **BIBLIOGRAFÍA**

*Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*; México; Fondo de la Cultura Económica; 2007.

SCJN. *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación II*; México, 2012.

SCJN. *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*; México. INE. *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Tomo I; México; 2014.

SCJN. *Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona Aplicables en México*, Tomo II, Derecho Internacional de los Derechos Humanos; México; 2012.

Corona. Luis Antonio; *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 2009.

Dalton. Margarita; *Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de las mujeres en políticas públicas*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014

Durán, Pérez Ángel, *Tribunal de Justicia Constitucional Local y sus Medios de Control*, México; 2016.

Duran. Ángel; *Tribunales de Justicia Constitucional Local y sus Medios de Control*; México; Editorial Flores; 2016.

Elizondo. María Macarita; *Temas Selectos del Derecho Electoral formación y transformación de las Instituciones*; Chihuahua; Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; 2005.

Ezquiaga. Francisco Javier; *20 años en México. Sobre argumentos e interpretación*; México; Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; 2013.

Ferrer. Eduardo; (Coordinador), *El control difuso de la convencionalidad, diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales*, México; fundación universitaria de derecho administración y política s.c; 2012.

García. Gumesindo; *Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2015.

García. Sergio, Del Toro. Mauricio Iván; *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y Transformaciones*; México; Editorial Porrúa; 2011.

Gilas. Karolina; *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otra acciones afirmativas*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014.

SCJN. *Hacia la igualdad: Sentencias con perspectiva de género VI*; México 2014.

TEPJF. *Justicia Electoral*, revista del tribunal electoral del poder judicial de la Federación; México enero-junio; 2015.

*La justicia electoral mexicana en el foro internacional. El TEPJF en la Comisión de Venecia*. Tomo I; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México; 2015

Nieto. Santiago; *Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014.

Nohlen. Dieter, Zovatto. Daniel, Orozco. Jesús, Thompson. José; (Compiladores) Pérez. Carlos (Coordinador); *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013

Pérez. Carlos (Coordinador); *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2014.

Serrano. Fernando; *Origen, Evolución y Perspectivas del Federalismo Mexicano*; México; Editorial Porrúa; 2004.

Serrano. Sandra; *Derecho Políticos de las Mujeres. Un camino a la igualdad*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014.

Talamás. Marcela, Sánchez. Sofía Lascurain; *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2016.

UNAM. *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral*; México; 1993.

Tenorio. Guillermo (Coordinador); *Humanismo Jurídico. Ensayos Escogidos*; México; Editorial Porrúa; 2006.

Venegas. Francisco; *La dignidad humana prima respecto de la pasión electoral*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2011.

Villafranco. Citlali; *Definición de propaganda electoral según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014.

Vivero. Igor; (Coordinador); *Democracia y Reformas Políticas en México y América Latina*; México; Editorial Miguel Ángel Porrúa; 2010.

# **LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA DEMOCRACIA PARITARIA**

## **Un reto del Estado Constitucional Mexicano**

El Estado mexicano no garantiza el derecho a la igualdad en oportunidades entre hombres y mujeres en los resultados, tal y como se ha comprometido en la firma de diversos tratados internacionales, en estos instrumentos se dice que hay que garantizar la igualdad de oportunidades, pareciera que nuestra Constitución garantiza ampliamente el derecho de igualdad y el principio de género, sin embargo no es así, la Constitución y sus leyes secundarias son deficientes tal y como se tratará de demostrar en este trabajo; para garantizar plenamente este derecho en el desempeño del ejercicio público de la mujer, es necesario hacer un esfuerzo extraordinario y de amplia voluntad política para cambiar nuestro sistema de derecho constitucional, este ensayo contiene los elementos básicos para lograr eliminar la discriminación de género, sobretodo tomando en cuenta, que no democracia sin la participación de la mujer en la vida pública.

## **THE POLITICAL RIGHTS AND THE DEMOCRATIC PARITY: A Challenge Of The Mexican Constitucucional State.**

The mexican state does not guarantee the right to equality regardless men and women oportunities in relation to the results, as far as it has committed in the signing og several international treaties, with in these documents it has been stated that the equaty of oportunities has to be guaranteed, it seems that our constitution widely guarantees the right to equity and gender proposition, no matter this does not occur, the constitution and it's secondary rulings are deficient such as it is intended to establish in this work; to totally guarantee this right in the public perfomance of women, i is needed to perform an extraordinary and of an extended poltical political willingness to change our constitutional system , this work contains the basic elemnts to abolish the gender discrimination, above all considering, that there is no democracy wihoutn women participation in public life.



**Ángel Durán**